



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 972 -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 26 ABR. 2018

APELANTE : DIÓMEDES VIDES RAMÍREZ ARROYO
TÍTULO : N° 2786604 del 27/12/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 001720 del 30/1/2018.
REGISTRO : Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo.
ACTO (s) : Inscripción de sucesión intestada.

SUMILLA :

CALIFICACIÓN DE ACTA NOTARIAL DE SUCESIÓN INTESTADA

"No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial. En tal sentido, no procede cuestionar la calidad de heredero por representación".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sucesión intestada definitiva del causante Timoteo Alejandro Granados Ñaupari, donde se está instituyendo como heredera a Gloria Marín Zevallos Colan Viuda de Granados en representación -sucesoria-de su cónyuge pre muerto Oscar Granados Guerrero. Para tal efecto se presentó parte notarial del acta de protocolización del 20/12/2017 extendida por el Notario de Jauja Diómedes Vides Ramírez Arroyo.

Con el recurso de apelación se adjuntó, copias simples del asiento A0001 y B0001 de la partida electrónica N° 11253405 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública (e) del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo Lidia Irma Meza Martínez denegó la inscripción formulando la tacha sustantiva en los siguientes términos:

1. Que, el artículo 683 del Código Civil prescribe lo siguiente: "En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el Artículo 681".

Del análisis del acta protocolar de sucesión intestada se pretende declarar como única y universal heredera a la señora a la señora Gloria Marín Zevallos Colan Viuda de Granados; en su condición de representación de su cónyuge pre muerto Oscar Granados Guerrero. Lo que significa si la representación sucesoria es aplicable al cónyuge supérstite, del hermano pre muerto. El artículo 683 desarrolla la representación colateral solamente abarca a los hijos de los hermanos, más no al cónyuge supérstite.



2. Esto en relación directa en el punto 07 de la Resolución N° 836-2013-SUNARP-TR-A, que prescribe lo siguiente: "La representación sucesoria se encuentra regulado en los artículos 681 y siguientes del Código Civil. Solamente son sujetos de representación los descendientes (art. 682), y en colateral solamente abarca a los hijos de los hermanos (art. 683). El Código Civil no ha previsto la representación sucesoria para los herederos del cónyuge".

Por lo tanto, se procede a la tacha del título conforme lo señala el artículo 42 inc. a) del Reglamento General de los Registros Públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Señala que los notarios tiene competencia para la tramitación de asuntos no contenciosos conforme a la Ley N° 26662, que en el artículo 11 ha precisado que la inscripción registral se realizará en mérito a los partes notariales cursados por el notario; así mismo en el artículo 12 referente a la validez del documento notarial, indica que este es auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; en el presente caso la Registradora ha evaluado el fondo de los resuelto en el acta de sucesión presentada, en lo que respecta a la declaratoria como heredera a Gloria Marín Zevallos Colan Vda. de Granados.
- La situación descrita, no es competencia de la Registradora de conformidad con lo establecido precedente XCIII.2. sobre calificación de actos administrativos.
- En casos similares, se ha procedido a realizar la inscripción de la sucesión intestada definitiva de Herminia Cárdenas Vda. de Granados, declarando como heredera a Gloria Marín Zevallos Colan Vda. de Granados, en representación su esposo Oscar Granados Guerrero.
- En consecuencia es procedente la inscripción de la sucesión intestada definitiva solicitada en el presente título.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11253481 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo

En el asiento B0001 de la partida indicada consta registrada la anotación preventiva de la sucesión intestada del causante Timoteo Alejandro Granados Naupari, fallecido el 5/4/2010, a solicitud del notario de Jauja Diómedes Ramírez Arroyo, según lo peticionado por Gloria Marín Zevallos Colan Viuda de Granados.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si en sede registral corresponde calificar el fondo de la declaración notarial en el procedimiento notarial de sucesión intestada.

VI. ANÁLISIS



1. Mediante el proceso o procedimiento de sucesión intestada se busca la declaratoria de herederos legales del causante en los casos contemplados en el artículo 815¹ del Código Civil, es decir, cuando el causante no ha dejado testamento, o habiéndolo formulado no ha instituido heredero o éste ha sido declarado caduco o inválido, entre otros supuestos señalados en dicho artículo.

La sucesión intestada de acuerdo a lo establecido en el numeral décimo del artículo 749² del Código Procesal Civil es tramitada en la vía del proceso no contencioso, habiendo sido considerado competente los jueces civiles y los de paz conforme al primigenio tenor del artículo 750 del mencionado código adjetivo.

Posteriormente, con la dación de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos – Ley N° 26662 mediante la que se atribuye competencia a los notarios para la tramitación de sucesiones intestadas, se modificó el artículo 750³ del Código Procesal Civil según la Ley N° 27155, a fin de considerar también competentes para conocer dichos procesos a los notarios.



2. La Ley N° 26662 y sus modificatorias autorizan al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de sucesión intestada. Así, los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar el proceso o procedimiento sucesorio de declaratoria de herederos de un causante.

En el caso de optarse por seguir el trámite de la sucesión intestada notarialmente, deberá seguirse el procedimiento regulado por los artículos 38 y siguientes de la norma en mención. Dicho procedimiento se inicia con la solicitud que será presentada por cualquiera de los interesados a los que alude el artículo 815 del Código Civil ante el notario del último domicilio del causante.

¹ Artículo 815.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.

² Artículo 749.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

(...)

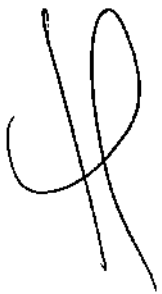
10. Sucesión intestada;

(...).

³ Artículo 750.- Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario. [Texto conforme a la modificación dispuesta por la Ley N° 27155].



Posteriormente, el notario dispone que se extienda la anotación preventiva y que se publique un aviso conteniendo un extracto de la solicitud, debiéndose notificar además a los presuntos herederos. Dicha publicación debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13⁴ de la Ley N° 26662, es decir, debe efectuarse una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima.

3. Conforme al artículo 42 de la Ley N° 26662, dentro del plazo de 15 días útiles desde la publicación del último aviso, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal, con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil; el notario pondrá en conocimiento de los solicitantes tal circunstancia y si transcurridos 10 días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.



Transcurridos los plazos señalados el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho y finalmente, remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos a fin que se inscriba la sucesión intestada.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la calificación registral de los asuntos no contenciosos de competencia notarial, en el CXV Pleno del Tribunal Registral llevado a cabo en sesión realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2013, se aprobó el siguiente acuerdo:

CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL

No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial.

Dicho acuerdo se encuentra conforme a lo recogido en la Directiva N° 013-2003-SUNARPSN aprobada por Resolución N° 490-2003-SUNARP-SN sobre aspectos de calificación registral en asuntos no contenciosos de competencia notarial respecto a las Leyes N° 27157 y N° 27333.

Ello encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 26662, en virtud del cual el documento notarial es considerado auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Siendo ello así, no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial.

5. En el presente caso, apreciamos que en el asiento B0001 de la partida N° 11253481 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo obra la anotación preventiva de la sucesión intestada del causante Timoteo Alejandro Granados Ñaupari, a solicitud del notario público de Jauja Diómedes Ramírez Arroyo.

⁴ Artículo 13.- Publicaciones.- La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

Asimismo, fluye del acta notarial presentada que se está solicitando la inscripción como heredera del causante indicado a Gloria Marín Zevallos Colan viuda de Granados en representación de Oscar Granados Guerrero⁵.

La Registradora deniega la inscripción, señalando que Gloria Marín Zevallos Colan viuda de Granados, no puede ser declarada heredera -por representación de su cónyuge pre muerto Oscar Granados Guerrero- del causante Timoteo Alejandro Granados Ñaupari, en aplicación de lo establecido en los artículos 681, 682 y 683 del Código Civil.

6. Al respecto, el artículo 660 del Código Civil establece que: *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*.



Por otro lado el artículo 681 del mismo cuerpo legal prevé que: *“Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación”*.

Las normas posteriores precisan el ámbito en el que se aplica la figura jurídica de la representación.

Artículo 682.- Representación en línea recta

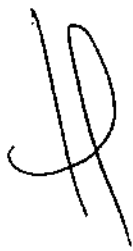
En la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.

Sin embargo en línea colateral la representación sucesoria solamente abarca a los hijos de los hermanos de acuerdo a lo establecido en el artículo 683.

Artículo 683.- Representación en línea colateral

En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el Artículo 681.

De las normas reseñadas, podemos extraer como conclusión que no hay representación sucesoria en línea ascendente y tampoco existe representación sucesoria en el caso del cónyuge.



7. Como podrá apreciarse la transmisión sucesoria se da de pleno derecho desde el momento de la muerte de una persona, transmitiéndose bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia a favor de sus sucesores, siendo que los hijos representan a sus padres, ocupando el lugar que hubiera correspondido a sus padres si viviesen. El Código Civil no ha previsto la representación sucesoria para los herederos del cónyuge, pues la premoriencia del cónyuge produce la caducidad de la institución de heredero acrecentando el derecho de los demás herederos si los hubiere conforme a lo señalado en el artículo 774 del Código Civil.

No obstante, este es un aspecto de fondo que no corresponde a las instancias registrales calificar ni mucho menos cuestionar la calidad de heredero por representación atribuida por el notario, pues lo declarado por

⁵ No se ha indicado en el acta materia de calificación el grado de parentesco entre Oscar Granados Guerrero y Timoteo Alejandro Granados Ñaupari.

dicho funcionario es de su entera responsabilidad, conforme se ha sustentado en los numerales que preceden.

Entendemos el parecer de la Registradora; sin embargo, conforme al artículo 4 de la Ley 26662, si se infringió una norma de orden público, la responsabilidad es única y exclusiva del notario que autorizó el instrumento público, el mismo que *"es auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifiquen o se declare judicialmente su invalidez"*⁶.

El cuestionamiento efectuado por la Registradora no se adecúa a las normas antes citadas al no estar permitido que las instancias registrales califiquen la validez, el fondo o motivación de la declaración notarial derivado de un asunto no contencioso de competencia notarial, por consiguiente debe revocarse la observación efectuada.

Esta instancia se ha pronunciado en este sentido de manera uniforme, como es de verse de las Resoluciones N° 159-2018-SUNARP-TR-A del 9/3/2018, N° 23-2017-SUNARP-TR-L del 6/1/2017, entre otras.

La Resolución N° 836-2013-SUNARP-TR-L del 17/5/2013 invocada por la Registradora para formular la tacha sustantiva puesta al título, no resulta aplicable al caso, pues si bien se refiere a la improcedencia de la representación sucesoria del cónyuge, se trataba de una sucesión testamentaria, en la cual sí procede calificar en sede registral la improcedencia o procedencia de esta figura jurídica, mas no corresponde calificarla en una sucesión intestada de procedencia notarial o judicial.

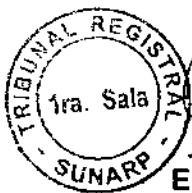
En consecuencia, corresponde **revocar la observación** formulada por la registradora.

Estando a lo acordado por mayoría;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha formulada por la Registradora del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo al título señalado en el encabezamiento, de conformidad con los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución; y **DISPONER** su inscripción previa verificación del pago de los derechos registrales.

Regístrese y comuníquese.




ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral


ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Vocal del Tribunal Registral

EL VOCAL QUE SUSCRIBE EMITE EL SIGUIENTE VOTO SINGULAR:

1. Mediante el título venido en grado se está solicitando la inscripción como heredera del causante indicado a Gloria Marín Zevallos Colan viuda de Granados en representación de Oscar Granados Guerrero⁷.

⁶ Artículo 12 de la Ley N° 26662.

⁷ No se ha indicado en el acta materia de calificación el grado de parentesco entre Oscar Granados Guerrero y Timoteo Alejandro Granados Naupari.



La Registradora deniega la inscripción, señalando que Gloria Marín Zevallos Colan viuda de Granados, no puede ser declarada heredera -por representación de su cónyuge pre muerto Oscar Granados Guerrero- del causante Timoteo Alejandro Granados Ñaupari, en aplicación de lo establecido en los artículos 681, 682 y 683 del Código Civil.

Revisado los antecedentes registrales, apreciamos que en el asiento B0001 de la partida N° 11253481 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo obra la anotación preventiva de la sucesión intestada del causante Timoteo Alejandro Granados Ñaupari, a solicitud del notario público de Jauja Diómedes Ramírez Arroyo.

2. Sobre el particular, debemos indicar que la representación sucesoria se sustenta en el principio de que la muerte [física o presunta] de una persona o la renuncia de esta a la herencia o la pérdida de la misma por indignidad o desheredación, no puede perjudicar a sus herederos. Así, por ejemplo: los hijos pueden representar a sus padres [ocupan el lugar que les hubiera correspondido a sus padres si viviesen] en la herencia [legal o voluntaria] de los abuelos, en esa línea se expresa el artículo 681 del Código Civil, el cual señala:

Artículo 681.- Herederos por representación

Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Ahora, son sujetos de la representación los descendientes del llamado a heredar, siendo la representación ilimitada en la línea recta descendente conforme lo regula el artículo 682, norma que consagra genéricamente el principio de la infinitud⁸ de la representación sucesoria.

Artículo 682.- Representación en línea recta

En la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.

Sin embargo en línea colateral la representación sucesoria solamente abraza a los hijos de los hermanos de acuerdo a lo establecido en el artículo 683.

Artículo 683.- Representación en línea colateral

En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos previstos en el Artículo 681.

Aguilar Llanos⁹, al comentar la representación sucesoria en línea recta descendente y colateral; señala que, la primera está la referida a los descendientes del heredero del causante, llamada representación en línea recta, y que alude al parentesco en línea recta [**personas que descienden unos de otros**]; y la otra que atañe a los parientes colaterales del causante [**personas que sin descender unos de otros tiene un ascendiente común**]. Esta segunda forma, llamada representación sucesión en línea

⁸ FERRERO COSTA, Augusto. *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo IV, Derechos de Sucesiones*, Gaceta Jurídica. [Comentario al artículo 682]

⁹ AGUILAR LLANOS, Benjamín. *Representación Sucesoria*, Revista Foro Jurídico, p. 52



colateral, parte de una premisa: la no existencia de herederos forzosos del causante, si los hubiere no procedería ningún llamamiento sucesoral de colaterales, en tanto que, como es conocido, los parientes en línea recta [herederos forzosos] excluyen siempre a los parientes en línea colateral.

3. De la interpretación dada en los párrafos precedentes, podemos extraer como primera conclusión que, no hay representación sucesoria en línea ascendente y tampoco existe representación sucesoria en el caso del cónyuge; admitir ello sería reconocer el derecho de representación de la nuera respecto a su suegro, en caso este sea el causante.

Al respecto cabe señalar que la interpretación de las normas que regulan la representación sucesoria, tiene como presupuesto que en caso de pérdida del derecho a heredar, dicha figura se aplica para los casos en que existe vínculo familiar entre el representante y el causante; pues la representación sucesoria es una figura que sólo funciona en el caso de descendientes, cuando se trata de línea recta del causante y en línea colateral cuando se trata de los hijos del hermano del causante, es decir sus sobrinos¹⁰.

Por otro lado Ferrero Costa¹¹ señala que, muchos profesionales se preguntan si es que el cónyuge tiene derecho a representar a su premuerto al igual que sus hijos, dado que le corresponde una cuota ideal a cada uno de ellos. La respuesta a esta pregunta es negativa. En efecto, los cónyuges heredan entre sí una cuota igual a la de los hijos, pero una vez muerto el cónyuge, el otro no tiene derecho a representarlo.

Bajo el contexto dogmático desarrollado, esta instancia concluye que la representación sucesoria tiene su fuente en el parentesco consanguíneo¹² [con excepción de los hijos adoptivos], sin embargo, el cónyuge tiene como fuente de derecho hereditario el matrimonio; supuesto que nuestro Código Civil no admite, es decir no existe representación sucesoria entre afines.

4. Finalmente el apelante, argumenta que la primera instancia en su calificación no debe evaluar el contenido de lo declarado por el notario en el acta de protocolización de sucesión intestada, por ser este un documento auténtico y que produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

Sobre ello esta instancia indica, no puede dejar de considerarse a la norma legal, como condensación de valores existentes en un momento y lugar determinado, que acoge ciertos supuestos y deja de lado otros, lo cual queda reflejado en la norma positiva plasmada en los ordenamientos jurídicos, como es el caso representación sucesoria del cónyuge, supuesto que no es admitido por nuestro Código Civil; en tales circunstancias la autonomía del notario público -como director del procedimiento de sucesión intestada- sufre un retroceso, y debe ceder su lugar a la norma jurídica impuesta con carácter de inderogable. Así, la autoridad notarial no puede dejar de observarla, como tampoco puede convenir algo distinto o contrario, pues ello es sancionado con la nulidad del acto a que dé lugar.

¹⁰ FERRERO COSTA, Augusto citado por LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, en *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Segunda Edición, Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial, Perú 1996, p.194.

¹¹ FERRERO COSTA, Augusto. *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Sexta edición. Editorial Grijley. Perú 2002, p. 317.

¹² En línea recta descendente: personas que descienden unos de otros; y en línea colateral: personas que sin descender unos de otros tiene un ascendiente común.

RESOLUCIÓN No. - 972 -2018-SUNARP-TR-L



Cabe precisar que en materia de nulidades no resulta imprescindible que la sanción invalidatoria venga expresamente determinada por la ley, toda vez que se reconoce la categoría de las nulidades virtuales, como aquellas reguladas por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. En ese sentido, señala Taboada¹³ que la nulidad puede reconocerse indirectamente en el ordenamiento a través de cualquier **expresión que indique la no aceptación por parte de un sistema jurídico de una situación jurídica en particular** -la no admisión de la representación sucesoria del cónyuge-; por lo que en esta una circunstancia especial, no es amparable lo señalado por el recurrente en el escrito de apelación.

En consecuencia, se **confirma la denegatoria** de inscripción formulada por la registradora.

Por lo expuesto, **MI VOTO** es porque se confirme la denegatoria de inscripción formulada por la registradora.


PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Vocal de la Primera
Sala del Tribunal Registral

Resoluciones 2018/2786604.docx
A.sr

¹³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*, Grijley, Perú 2002, p. 325.